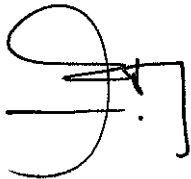


**JOSE PEREZ TIRADO**ABOGADO  
RAMBLA CATALUNYA, 6, 3ª PLANTA  
08007 BARCELONA  
BARCELONA**Referencia cliente/cia:****Asunto.... : PROCEDIMENT ABREUJAT****Cliente.... : ADOLFO VILA MENAC****Contrario. :****Juzgado... : PENAL Nº 2 MATARO****Proc. : 236/10-L****N.Exp.: 8649****Referencia letrado:****MATARO a, 18 de noviembre de 2010*****Apreciado compañero/a:******En relación con el procedimiento de referencia le comunico :*****Resolución****18.11.2010****SENTENCIA:15-XI):CONDENA A BARRY OUSMANE..*****Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle.***



**Dña. MARÍA CALVO LÓPEZ, MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO PENAL NUMERO DOS de MATARÓ, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español, dicta la siguiente**

### SENTENCIA

En Mataró, a 15 de noviembre de 2010

Vistos por Dña. María Calvo López, Magistrado del Juzgado de Lo Penal número dos de Mataró, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 236/10** que ante este Juzgado se tramitan por un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducir de vehículo a motor sin haber obtenido nunca el permiso de conducir, un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducir bajo la influencia alcohólicas, un delito de omisión del deber de socorro, un delito de homicidio imprudente, un delito contra la seguridad vial en su modalidad obstaculizar la vía y un delito de lesiones, contra el ciudadano BARRY OUSMANE, en prisión provisional por esta causa, representado por el Procurador Sra. Zaldúa y defendido por el letrado Sr. Llorenç Estrader, cuyos datos constan en el procedimiento y que compareció como acusado, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, en representación de la acción pública, y como acusación particular, Adolfo e Isabel Vila Menac, representados por el Procurador Sr. Mestres Coll y defendido por el Letrado Sr. José Pérez Tirado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Que la presente causa se inició en virtud de diligencias previas nº 4358/08, transformadas en Procedimiento Abreviado nº 113/09 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Mataró.

**SEGUNDO.**- Habiendo solicitado el Ministerio Público, tras la correspondiente instrucción, la apertura de juicio oral contra el acusado, formuló escrito de acusación, calificando los hechos como constitutivos el delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción de vehículo a motor sin haber obtenido nunca el permiso de conducir previsto y penado en el art. 384.1 y 2 del CP, un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, previsto y penado en el art. 379.2 del CP, en concurso de normas con un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción temeraria previsto y penado en el art. 380.1 y 2 del CP, un delito de omisión de deber de socorro, previsto y penado en el art. 195.3 del CP, un delito de homicidio imprudente, previsto y penado en el art. 142.1 y 2 del CP, y un delito de lesiones imprudentes previsto y penado en el art. 147.1 del CP, y solicitando se impusiera la pena de: por el delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción de vehículo a motor sin haber obtenido nunca el permiso de conducir la pena de seis meses de prisión; por los delitos contra la seguridad vial en su modalidad de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en concurso de normas con un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción temeraria en concurso de normas con un delito de homicidio imprudente y un delito de lesiones imprudentes a la pena de cuatro años de prisión y seis años de privación del derecho a conducir



vehículos a motor y ciclomotores; por el delito omisión del deber de socorro, la pena de tres años y seis meses de prisión y por el delito contra la seguridad vial en su modalidad de obstaculizar la vía la pena de un año y seis meses de prisión y al pago de las costas procesales, sin responsabilidad civil derivada.

La acusación particular, calificó los hechos en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Habiéndose conferido traslado a la defensa para presentación del correspondiente escrito, verificó dicho trámite mostrando en el mismo oposición a lo interesado por la parte acusadora y pidiendo la libre absolución del acusado.

**CUARTO.-** Remitidas las actuaciones a este Juzgado, se señaló y celebró el juicio oral, acto al inicio del cual, con carácter previo a la práctica de la prueba y tras modificación de sus conclusiones provisionales por parte del Ministerio Fiscal en el sentido reflejado en el acta, el acusado, informado debidamente sobre las consecuencias y efectos de su declaración y la defensa manifestaron su absoluta conformidad con aquéllas, e interesando todos los comparecidos se procediese a dictar sentencia acogiendo la calificación jurídica y pena reflejada en las conclusiones elevadas a definitivas por la acusación tras dicha modificación.

**QUINTO.-** Dictada sentencia oral, que fue documentada sucintamente en el acta y notificadas las partes personadas, manifestaron éstas su intención de no recurrir por lo que se declaró firme.

### **HECHOS PROBADOS**

**UNICO.-** Se dirige la acusación contra BARRY OUSMANE, mayor de edad y con NIE X5845552X y con antecedentes penales no computables a los efectos de esta causa.

Sobre las 6.30 horas del día 20 de diciembre de 2008, el hoy acusado, Barry Ousmane, conducía el vehículo SEAT Ibiza, matrícula B-2115-TT, por la carretera N-II, entre los municipios de El Masnou y Vilassar de mar, sin haber obtenido nunca el permiso de conducir y a sabiendas de su necesaria obtención, con el consiguiente riesgo para el resto de los usuarios de la vía pública.

El acusado conducía el mencionado vehículo con sus facultades afectadas a consecuencia de una previa ingestión alcohólica, lo cual mermaba considerablemente su capacidad para manejar los mecanismos de dirección, control y frenado de un vehículo, así como aumentaba el tiempo de reacción ante acontecimientos imprevistos en dicha conducción, con pérdida de reflejos y de capacidad visual, deduciéndose que los síntomas que se apreciaban en él eran los propios de un estado etílico.

El ahora acusado conducía a gran velocidad, adelantando de forma indebida e invadiendo en diversas ocasiones el carril contrario, poniendo en peligro la vida e integridad física de las personas que por ella circulaban y obligando a varios vehículos a desviar su trayectoria para evitar la colisión.

Fruto de esa conducción y de su absoluta falta de atención a las más elementales normas de circulación, el acusado, en el punto kilométrico 636.900 de la carretera N-II, arrolló a la motocicleta Honda CMX 250, matrícula B-8679-UK,



propiedad de Josefa Boluda Ferrer, que no reclama por los desperfectos ocasionados, y conducida por Daniel Vila Menac, quien quedó con vida, aunque gravemente herido, en la calzada; a pesar de ello, el acusado continuó su marcha, con la motocicleta enganchada en los bajos de su vehículo, sin prestar ningún tipo de auxilio al Sr. Vila Menac.

Daniel Vila Menac, de 43 años de edad, falleció en fecha 31 de diciembre de 2008, a consecuencia de las complicaciones neurológicas secundarias a las lesiones sufridas en el accidente. Sus hermanos Adolfo, Isabel y María Luisa Vila Menac no reclaman.

El acusado persistió en su conducción a gran velocidad, zigzagueando, con la motocicleta enganchada en los bajos del vehículo e invadiendo el carril contrario, obligando a otros conductores a realizar maniobras evasivas para evitar la colisión. En el punto kilométrico 636.100 de la carretera N-II, perteneciente al término municipal de Premià de Mar, el acusado colisionó con el lateral izquierdo del vehículo SEAT Altea, matrícula 7464FFF, propiedad de Gerardo Martín Escudero, ocasionándole desperfectos por los que el Sr. Martín no reclama.

El hoy acusado siguió circulando de la misma forma anteriormente descrita y en un momento dado realizó una brusca maniobra para poder desprenderse de la motocicleta que seguía enganchada a su vehículo; como consecuencia de dicha maniobra, el acusado consiguió que la motocicleta se desenganchase de los bajos de su vehículo y continuó su marcha sin detenerse ni para señalar la existencia de la motocicleta en la vía ni para retirarla, como sería su obligación, con el consiguiente riesgo para el resto de los usuarios de la vía pública.

El acusado mantuvo la misma forma de conducir señalada en párrafos anteriores y en el punto kilométrico 640.600 de la citada carretera N-II, en el término municipal de Vilassar de Mar, consecuencia de tal conducción colisionó con la parte posterior del vehículo Citroen Saxo, matrícula B-7606-VY, propiedad de Pedro García García, que se encontraba parado en un semáforo en fase roja y que fue desplazado por el impacto unos metros.

En el vehículo Citroen Saxo, matrícula B-7606-VY, viajaban Pedro García García, Fuensanta Guillamón Molina y Sonia Rodríguez Crespo; fruto de la colisión, Pedro García sufrió contusión en la pierna izquierda con rotura fibrilar del gemelo izquierdo que precisó para su curación, además de una primera asistencia facultativa, de aines y vendaje de la pierna izquierda, así como de 15 impositivos y 25 días no impositivos para sus ocupaciones habituales, por los que el Sr. García no reclama; Fuensanta Guillamón sufrió contusiones en la zona lumbar, en la parrilla costal derecha y en la pierna izquierda, así como una cervicálgia postraumática, que requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa y tratamiento sintomático y de 69 días impositivos para sus ocupaciones habituales por los que la Sra Guillamón no reclama; Sonia Rodríguez sufrió una lumbalgia y una cervicálgia postraumática que precisaron para su curación de una primera asistencia facultativa y tratamiento sintomático y de 66 días impositivos para sus ocupaciones habituales por los que la Sra Rodríguez no reclama.

El acusado fue interceptado por agentes de los Mossos d'Esquadra tras la última de las colisiones descritas y advirtiendo los agentes presentaba como síntomas externos halitosis alcohólica, variaciones súbitas del estado de ánimo, habla pastosa, ininteligible y repetitiva, falsa apreciación de las distancias y movimiento oscilante de la verticalidad, trataron de practicarle el test de determinación del grado de impregnación de alcohol en el organismo, sin que en



ese momento pudieran llevarlo a cabo por la negativa del acusado a someterse a dicho test.

Una vez trasladado al hospital de Mataró, el ahora acusado prestó su consentimiento para que se le realizara un análisis de sangre que arrojó un resultado de 2.09 gramos de alcohol por litro de sangre (1.04 gr/l aire) El acusado se encuentra en prisión provisional por esta causa en virtud de auto de fecha 21 de diciembre de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 787 en relación al 802 LECrim, existiendo conformidad del acusado con la más grave de las acusaciones formuladas contra él (atendida la modificación de las conclusiones provisionales del Fiscal) y habiendo refrendado tal conformidad su defensa, quien entendió innecesaria la continuación del juicio, procedé el dictado de sentencia de conformidad habida cuenta de que, a partir de la relación de hechos aceptada por todas las partes, la calificación también aceptada es correcta y la pena a imponer resulta adecuada a la misma (artículo 787 .3º LECrim).

**SEGUNDO.-** Todo responsable penal lo es también civilmente a tenor de lo previsto en los artículos 109 y siguientes del CP y no existiendo en el presente caso daño a tercero objeto de reclamación, ningún pronunciamiento cabe hacer sobre el particular.

**TERCERO.-** Por imperativo de los artículos 123 y siguientes del Código Penal, y de los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas ocasionadas en el presente procedimiento se impondrán a la persona criminalmente responsable de un delito o falta.

**CUARTO.-** Notificada la presente resolución a las partes y habiendo manifestado éstas su intención de no recurrir fue declarada firme, procediendo pues su cumplimiento inmediato.

**VISTOS** los artículos citados, concordantes y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación al caso,

## FALLO

**QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A BARRY OUSMANE,** como autor criminalmente responsable de **un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción de vehículo a motor sin haber obtenido nunca el permiso de conducir** previsto y penado en el art. 384.1 y 2 del CP, **un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas,** previsto y penado en el art. 379.2 del CP, **en concurso de normas con un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción temeraria** previsto y penado en el art. 380.1 y 2 del CP, **un delito de omisión de deber de socorro,** previsto y penado en el art. 195.3 del CP, **un delito de homicidio imprudente,** previsto y penado en el art. 142.1 y 2 del CP, **y un delito**



de lesiones imprudentes previsto y penado en el art. 147.1 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena:

Por el delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción de vehículo a motor sin haber obtenido nunca el permiso de conducir **la pena de tres meses de prisión.**

Por los delitos contra la seguridad vial en su modalidad de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en concurso de normas con un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción temeraria en concurso de normas con un delito de homicidio imprudente y un delito de lesiones imprudentes a la pena de **dos años y seis meses de prisión y cinco años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.**

Por el delito omisión del deber de socorro, la pena de **un año de prisión y**

Por el delito contra la seguridad vial en su modalidad de obstaculizar la vía la pena de **seis meses de prisión** y al pago de las costas procesales, sin responsabilidad civil derivada.

La presente resolución fue notificada a las partes personadas, siendo esta irrecurrible a salvo el control de su adecuación a los términos de la conformidad; manifestando las partes su intención de no recurrir, se declaró su firmeza.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la vista por la Sra. Magistrado que la suscribe en Audiencia Pública de lo que yo, Secretaria Judicial, doy fe.



JUZGADO PENAL 2 MATARÓ  
c/ Mendez Núñez, 30, 1 MATARÓ

Procedimiento PROCEDIMIENTO ABREVIADO 236/2010L

SECRETARIA JUDICIAL D<sup>a</sup> Maria Blanca Lahera Navarro

En Mataró quince de noviembre de dos mil diez

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PROCURADOR

Nombre Representado: Maria Luisa Vila Menac  
Nombre Procurador: FRANCESC D'A. MESTRES COLL  
Nombre Abogado: José Perez Tirado  
Fecha resolución: 15/11/2010  
Clase de resolución: sent conformidad

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia se ha dictado la resolución que se acompaña a la presente.

Y para que sirva de notificación en legal forma, a todos los fines dispuestos, a los Procuradores de la parte más arriba indicada, libro y firmo la presente en Mataró, a quince de noviembre de dos mil diez.

LA SECRETARIA JUDICIAL

**NOTIFICACION AL PROCURADOR : FRANCESC D'A. MESTRES COLL**

En la fecha más abajo indicada le notifiqué en forma legal la anterior resolución, por lectura íntegra y entrega de copia al procurador indicado que queda instruido de los recursos pertinentes que puede ejercitar, según los dispuestos en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en prueba de conformidad firma, de lo que doy fe.

En Mataró, a

